S

egún el [acta 29, que da cuenta de la reunión del 9 de junio de 2020](http://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/sesiones/actas-sala-plena/2020/acta-no-029-junio-9-de-2020-definitiva-revctcpfirm), en esa sesión del Consejo Técnico de la Contaduría Pública se manifestó: *“(…) si una entidad recompra sus propias acciones o participaciones por un valor superior a su valor razonable, esto podría convertirse en un mecanismo para transferir ganancias a los socios, sin que ello sea considerado un dividendo. Para evitar estas acciones, que pueden ser contrarias a las disposiciones legales, existen normas que pueden ser aplicadas, por ejemplo, reclamaciones de los minoritarios, intervenciones de la superintendencia, impugnaciones, y exigencias de mayorías de voto para la aprobación de las recompras y constitución de reservas* (…)”

Para los abogados de derecho privado los precios pueden moverse dentro de unos límites muy amplios, como son las fronteras determinadas por las instituciones del precio irrisorio y la de la lesión enorme. En materia de derecho tributario las diferencias con relación al mercado no pueden superarlo en un 25%. En materia de derecho contable, el exceso sobre el valor razonable es especulativo y en caso de ser pagado viene a desempeñar el papel de una prima de control.

Durante varios años hemos observado con frustración y enojo cómo muchos abogados utilizan la mayoría de los votos para disminuir la participación patrimonial de algunos socios. En el caso en comento se logra dar más plata por lo que vale menos. Habría que probar los fundamentos de esas decisiones, porque no deberían ser dañinas para nadie: la empresa, los socios que se quedan, concretamente los minoritarios.

La forma legal es uno de los recursos más utilizados por los contratantes, generalmente por consejo de sus asesores legales y tributarios, a fin de disminuir impuestos y facilitar los flujos. La lucha contra la corrupción ha cambiado notoriamente el enfoque de finales del siglo XIX. Hoy en día todas las operaciones que se revisten de formalidades que no corresponden a su realidad son consideradas sospechosas. Si se llega a confirmar la sospecha se les trata como delitos, perdiéndose los efectos de los actos jurídicos que sirvieron de disfraz.

Durante todo el siglo XX y en éste el principio fundamental de la información contable es el que se llama esencia, sustancia, realidad, que a veces se adjetiva con la expresión económica, para llegar a ser formulado como lo hace nuestra [Ley 1314 de 2009](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255): “*Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente con su forma legal*”.

Las transacciones no eran objeto de valuación, pues se tomaba como precio el que las partes hubiesen acordado. Solo se estimaban los llamados eventos. Ahora todo es valuado, con referencia a su valor razonable. De esta manera se logra que la contabilidad verdaderamente refleje la imagen económica de los entes. Atrás quedan los modelos legales, como los que practicó la Logismografía.

*Hernando Bermúdez Gómez*